



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001197-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01048-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01048-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ** contra la Carta N° 000096-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó su solicitud de fecha 21 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

1  
Que, con fecha 21 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:“(...) *La situación migratoria del ciudadano venezolano ANDERSON ANTONIO VERA VARELA con CE N° 004327631*”;

0  
Que, ante la denegatoria de la entidad el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 1023-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación<sup>6</sup> y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que en expediente administrativo presentado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 000024-2023-AIP-MIGRACIONES, se advierte la autorización de ANDERSON ANTONIO VERA VARELA a MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ para efectuar el encargo de que se le brinde la información sobre su situación migratoria, siendo su autorización ingresada a la entidad con Registro N° 2023032476855, en la que señala lo siguiente:

7  
“(...) ANDERSON ANTONIO VERA VARELA, con C.E. N° [REDACTED] con domicilio real y procesal en [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] com, otorgo AUTORIZACIÓN al ciudadano MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ con DNI [REDACTED] para que recabe información relacionada con mi situación migratoria conforme lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Decreto Legislativo N° 1350, en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...);”

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a los datos personales del autorizante, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que la solicitud formulada por el recurrente no corresponde ser tramitada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así*

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 26 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada el 4 de mayo del 2023

<sup>6</sup> En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

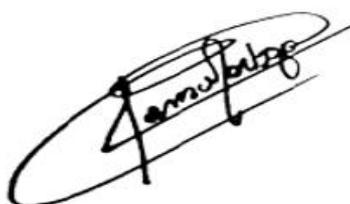
## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de ° 01048-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ** contra la Carta N° 000096-2023-AIP-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó su solicitud de fecha 21 de marzo de 2023.

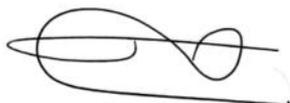
**Artículo 2. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la ciudadana.**

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO VASQUEZ RUIZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

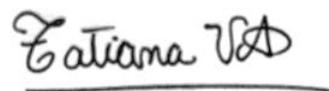
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav